



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-270
miércoles, 20 de septiembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La abogada Diana Marcela Rincón Andrade, apoderada judicial de COOPCREDIFACIL VC, solicitó a esta Corporación adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso ejecutivo de menor cuantía contra Jorge Iván Carvajal Cuenca y Yohana Guevara Trujillo, bajo radicado 2014-00117, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, debido a la mora para ordenar la terminación del proceso aun cuando existen descuentos suficientes a los demandados; sin que aparezca cargado al proceso título judicial alguno.
2. Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Gladys Castrillon Quintero, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, para lo cual se libró el oficio CSJHUVJ17-209 del 25 de agosto de 2017.
3. La funcionaria oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. La demanda ejecutiva de referencia fue radicada el 21 de febrero de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía, el que mediante auto de 27 de febrero del mismo año libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.
 - 3.2. En auto de 8 de mayo de 2014, dicho juzgado ordenó el emplazamiento de los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.P.C y una vez realizadas las publicaciones, mediante auto de fecha 26 de junio del mismo mes y año, el juzgado no aceptó el emplazamiento por no haberse realizado en la forma como había sido ordenada.
 - 3.3. Una vez cumplida la gestión anterior, el despacho nombró curadores a los demandados por auto de 11 de julio de 2014.
 - 3.4. El 15 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Neiva, dispuso seguir adelante la ejecución en contra de los demandados en los términos del mandamiento de pago, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de agosto del mismo mes y año.
 - 3.5. Por acta de reparto el 1 de septiembre de 2014, le correspondió el proceso al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, en auto de 2 de septiembre del mismo año avocó conocimiento, requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y ordenó a la Oficina de Apoyo de Ejecución de Neiva, imprimirle el trámite del artículo 393 del C.P.C.
 - 3.6. El 15 de diciembre de 2014, la secretaria realizó la correspondiente liquidación de costas.

¹ Oficio 2431 de agosto de 2017.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 3.7. El 18 de diciembre de 2014, el representante de la entidad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de haber llegado a un acuerdo en la cual se transo el pago total de la obligación objeto de litigio.
- 3.8. A folio 66 del expediente obra reporte general del proceso donde no aparece ningún título judicial cargado al Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima cuantía.
- 3.9. Mediante auto de 16 de enero de 2015, dispuso previo ordenar la terminación del proceso que las partes debían allegar la certificación de la existencia de los depósitos judiciales.
- 3.10. El 24 de junio de 2015, la apoderada actora relacionó 5 títulos judiciales, informando que se encuentran en el Juzgado Segundo de Descongestión Civil Municipal de Neiva y por auto del 2 de julio del mismo año, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Neiva, se abstuvo de acceder a lo solicitado toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado, es decir, no allegó la certificación de existencia de títulos judiciales.
- 3.11. El 3 de febrero de 2016, se dejó constancia por parte de la Secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal, que fueron migrados los procesos provenientes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva, por finalización de la medida de descongestión y pasó el proceso al despacho para lo pertinente, habiéndose ordenado avocar conocimiento y continuar con el trámite respectivo.
- 3.12. Con escrito de 16 de septiembre de 2016, obrante a folio 23 del cuaderno 2, la apoderada de la parte actora solicitó al despacho oficiar al Banco Agrario de Colombia o a quien corresponda, para que se trasladen los títulos judiciales que se encontraban retenidos en los Juzgados Primero y Segundo de Descongestión Civil Municipal de Neiva, petición que se resolvió por auto de 10 de octubre de 2016, ordenándose oficiar a la Oficina Judicial de la ciudad para la migración de títulos judiciales.
- 3.13. El 21 de marzo de 2017, la apoderada actora solicitó oficiar al Banco Agrario de Colombia, puso a disposición los títulos judiciales que se encuentran en los Juzgados Primero y Segundo de Descongestión Civil Municipal de Neiva; solicitud que fue resuelta el 27 de abril de 2017 ordenando dar cumplimiento a la orden dada mediante auto de 10 de octubre de 2016.
- 3.14. Ante el requerimiento de vigilancia judicial, la funcionaria le requirió a la Secretaria del Juzgado el informe respectivo, quien manifestó que desde el 5 de mayo de 2017, fecha que quedó ejecutoriado el auto de 27 de abril del mismo año, se lo paso al escribiente Luis Ernesto Casagua quien es el empleado que tiene función de la elaboración de oficios, así como la conversión y fraccionamiento de títulos, a quien lo ha requerido en varias oportunidades para que se ponga al día dado el atraso que tiene.
- 3.15. El empleado manifestó que se le traspapelo con procesos del archivo e inmediatamente elaboro el oficio con destino a la Oficina Judicial para la conversión ordenada y realizó las gestiones pertinentes con el empleado del Banco Agrario encargado de la gestión quien realizo la conversión y le imprimió el pantallazo donde figuraban los títulos judiciales que faltaban por convertir.
- 3.16. El 30 de agosto de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación como lo solicitaron las partes de común acuerdo disponiéndose el pago de títulos a la parte actora y el excedente al demandado, así como el levantamiento de medidas cautelares.
- 3.17. Además ordenó compulsar copias de las piezas procesales con el fin de adelantar preliminares contra Luis Ernesto Casagua escribiente de ese Juzgado, con el fin de establecer si ha incurrido en una falta disciplinaria.

4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, dispuso requerir al señor Luis Ernesto Casagua, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que rindiera explicaciones con relación a la respuesta dada por la funcionaria, quien informó lo siguiente:
 - 4.1. Señala que dentro de las funciones que realiza se encuentra la de organizar las demandas que entran por reparto, las radica en el libro radicador que se lleva en el juzgado e igualmente se radica en el sistema siglo XXI, elabora oficios, despachos comisorios, aviso de remate, constituye demandas en la plataforma del Banco Agrario e ingresa los depósitos judiciales ya sea para pagar, convertir o fraccionar, atiende público, desanota y archiva en el sistema XXI.
 - 4.2. Indica que una de sus funciones es la elaboración de oficios que deben ser revisados y firmados por la secretaria, es posible que el proceso objeto de vigilancia, estuviera a su cargo desde el 15 de mayo, pero solo fue requerido en razón de la vigilancia, por lo cual se dio a la búsqueda del proceso encontrándolo trasapelado en los archivos que lleva el Juzgado, razón por la cual no había podido elaborar los oficios.
 - 4.3. Refiere que el proceso no lo tenía en los paquetes de procesos seleccionados para la elaboración de oficios, circunstancia que atribuye al espacio en que se encuentra y hace que no los pueda tener en un lugar adecuado, a lo que se suma el cumulo de trabajo.
 - 4.4. Que en aras de dar cumplimiento a la elaboración del oficio con destino a la oficina judicial de manera inmediata busco el expediente para hacer la conversión de los depósitos judiciales solicitados.
 - 4.5. En lo que corresponde a la conversión de los depósitos judiciales del proceso en mención informa que en colaboración de un empleado de la Oficina Judicial, adelantaron la gestión correspondiente, lo cual se debe agotar en todos los procesos que tienen títulos judiciales, en especial los que hicieron parte de la Descongestión Judicial.
 - 4.6. Advierte que ese despacho es uno de los juzgados que cuenta con un empleado menos respecto de los demás homólogos, lo que ha generado que haya un cumulo de trabajo para evacuar, además físicamente cuenta con un espacio locativo más reducido respecto de otros, razón por la cual, la guarda custodia de los procesos se torna más difícil, como quiera que se han visto en la necesidad de ubicar gran cantidad de expedientes en un módulo archivador que instalaron en el pasillo contiguo al Juzgado.
 - 4.7. Considera que el hecho ha quedado superado, toda vez que ya se ordenó la terminación del proceso solicitado por las partes, así como el pago de los títulos judiciales, cuyas órdenes quedan pendiente de ser retiradas por la parte interesada.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

5.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"³.

5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La petición de vigilancia judicial administrativa, radica en que la apoderada de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2014-00117-00, pero no ha sido posible debido a que los depósitos judiciales descontados al demandado no se encuentran cargados al proceso.

De las explicaciones rendidas por la funcionaria, señala que la petición de la parte actora realizada el 21 de marzo de 2017, fue resuelta en auto de 27 abril del mismo mes y año, mediante el cual se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia el traslado de los títulos judiciales que se encontraban en los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de Descongestión de Neiva, sin embargo, el empleado que tenía a cargo la elaboración de los oficios, se le traspapelo el expediente debido al cumulo de trabajo y por ello no los elaboro en forma oportuna los mismos.

Así mismo el empleado expuso que presentó dificultades con el ingreso a la plataforma del Banco Agrario, por lo cual acudió a una funcionaria de dicha entidad encargada de esa labor para que le colaborara en el sentido de buscar virtualmente el proceso, quien le informo a través de correo electrónico que el mismo aparecía en un juzgado de descongestión facilitándole el código único del proceso para poder llevar a cabo el ingreso y posterior pago de títulos judiciales.

En consecuencia el 30 de agosto de 2017, el despacho decretó la terminación del proceso y pago de los depósitos a la parte actora y el excedente al demandado.

De acuerdo a los argumentos expuestos por los servidores judiciales, esta Corporación encuentra justificada la tardanza debido a la congestión que presentan estos despachos judiciales y a la gestión que se debe adelantar para que sean ubicados los depósitos judiciales de los procesos provenientes de los Juzgados de descongestión.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Sentencia T-1249 de 2004:

"8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

(parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a acabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho”.

Finalmente, si bien es cierto que la carga laboral que manejan estos despachos, es alta no obstante debe la funcionaria, como directora del despacho y del proceso, debe apersonarse del funcionamiento del despacho y de los recursos que maneja entre ellos el humano, para evitar que situaciones como la acontecida se sigan presentando realizando los ajustes que sean necesarios.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza Primero Civil Municipal de Neiva y el señor Luis Ernesto Casagua, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza Primero Civil Municipal de Neiva, y contra el señor Luis Ernesto Casagua, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente Resolución a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, en su condición de solicitante, a la Doctora Gladys Castrillón Quintero, Jueza Primero Civil Municipal de Neiva, y al señor Luis Ernesto Casagua, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Vicepresidente

ERS/LYCT